



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo garantía real N° 2008-0782

Se reconoce personería para actuar a Ángela María Saavedra Almario como apoderada judicial de la demandada María Ernestina González Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2008-0782

Atendiendo la solicitud de “*entrega y cancelación de los títulos existentes a favor del demandado*” elevada por la demandada, y comoquiera que:

1. El artículo 5° de la Ley 1473 de 2014 dispone que: “*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Se subrayó).

1.1. Adicionalmente, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 establecen el procedimiento para la prescripción de los depósitos judiciales, así como el dispuesto para presentar las reclamaciones de estos.

2. Por auto del 8 de febrero de 2010 se decretó la terminación de este proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de \$7'775.236 al demandante y del excedente de los depósitos judiciales a favor del demandado, los cuales no fueron reclamados dentro de los dos años siguientes a dicha terminación, por lo que prescribieron el 8 de febrero de 2012.

3. Entonces, los tres títulos de este proceso prescribieron de pleno derecho el 8 de febrero de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, resuelve:

Negar la entrega de títulos a la demandada María Ernestina González Rodríguez, por haber prescrito de pleno derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Ejecutivo garantía real n° 2008-1660

Previo a decidir lo que corresponda frente a la solicitud de Ana Patricia Vargas Marín y reconocerle personería a Ángela María Saavedra Almario se le requiere para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo previsto en el artículo 74 el CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹. La abogada deberá acreditar la calidad de abogada que dice ostentar².

Lo anterior, so pena de tener por no presentada su petición.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Sucesión n° 2016-0744

Previo a tener a los solicitantes como sucesores procesales del demandante se les requiere para que, dentro del término de tres días, aclaren lo siguiente:

i) Informen el parentesco que tiene cada uno de los solicitantes con Andrés Hernández Barrantes (q.e.p.d).

ii) Aporten los registros civiles de nacimiento de Gustavo y José Luis Hernández Barrantes.

iii) Aporten los poderes de representación otorgados a favor Carmen Julia Mora Quiñonez y Esmeralda Amparo Hernández Muñoz, con la debida presentación personal ante notario.

iv) Previo a reconocer personería a Andrés Hernando Molina Mora como apoderado de los solicitantes, alleguen el poder especial que lo faculta mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y acredite la calidad de abogado que dice ostentar¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Declarativo n° 2018-0306

Comoquiera que no se acreditó el fallecimiento del demandado Rafael Guerra Muñoz conforme se ordenó en audiencia de 19 de julio de 2022, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, el despacho, resuelve:

Levantar la suspensión, reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Declarativo n° 2018-0306

Comoquiera que Uriel Nieto Estupiñan, Elkin Mauricio González Trujillo y Alberto Vallejo Macías presentaron excusas médicas y de salida del país para justificar su inasistencia a la diligencia programada para el 19 de julio de 2022, el despacho, resuelve:

Aceptar las justificaciones presentadas por Uriel Nieto Estupiñan, Elkin Mauricio González Trujillo y Alberto Vallejo Macías y exonerarlos de las consecuencias procesales y pecuniarias por su inasistencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto III)
Declarativo n° 2018-0306

De las documentales presentadas por las partes córrase traslado a la contraparte por el término de tres días.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto IV)
Declarativo n° 2018-0306

Se fija como fecha para continuar la audiencia del artículo 373 del CGP, la hora de las 10:30 am del 24 de enero de 2023.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes, por lo que se les requiere, así como a los apoderados, testigos y demás intervinientes que acaten el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Divisorio n° 2018-0344

Córrase traslado del “*dictamen pericial sobre el avalúo del inmueble objeto de la división*” presentado por el demandante, a la parte demandada por el término de diez días, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, en concordancia con el artículo 411 *ibidem*.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Restitución Inmueble N° 2018 - 0423

Téngase por no contestada la demanda por parte de la curadora *ad-litem* Luz Aida Villamizar Antolines, en representación de la demandada Jimena Salazar, atendiendo que:

- i) Por auto de 4 de noviembre de 2021¹ se nombró en el cargo de curadora *ad-litem* a Luz Aida Villamizar Antolines, misma que fue requerida por auto de 19 de abril de 2022², a efecto que procediera a notificarse.
- ii) Mediante comunicación recibida por correo electrónico (13 jun. 2022) Luz Aida Villamizar Antolines aceptó el nombramiento como curadora.
- iii) La precitada profesional se notificó personalmente (mediante acta remitida por correo electrónico) el 28 de junio de 2022³, mismo día en que se le remitió el expediente virtual.
- iv) El término para contestar la demanda transcurrió del 29 de junio al 13 de julio de 2022, el cual venció en silencio.
- v) No obstante, el 20 de septiembre de 2022, contestó la demanda, cuando el término de traslado estaba más que vencido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹ Arch. 12Relevaydesignacurador20180423.pdf.

² Arch. 17RequierealCurador20180423.pdf.

³ Arch. 19Notificacion20180423.pdf.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto III)
Restitución Inmueble N° 2018 - 0423

Se decide sobre la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Mauricio de Jesús Gallego Franco contra Carlos Hernando Calvo Montoya y Jimena Salazar.

Antecedentes

1. El demandante solicitó declarar la terminación del contrato de arrendamiento del 10 de agosto de 2011, suscrito con los demandados, y la consecuente restitución del inmueble objeto del arrendamiento ubicado en la calle *carrera 71c n° 53a - 08 apartamento 501 Edificio Vista Hermosa, en Bogotá.

1.1. Sostiene que los inquilinos adeudan los cánones de arrendamiento desde enero de 2014.

2. El arrendatario Carlos Hernando Calvo Montoya se notificó personalmente (fl.80, arch.1), pero no contestó la demanda ni presentó excepciones, y Jimena Salazar se notificó por medio de curador *ad-litem* (arch.19), quién contestó la demanda y no presentó excepciones, pero de forma extemporánea.

Consideraciones

1. Prevé el numeral 3° del artículo 384 del CGP que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

2. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

3. Verificada la existencia del contrato (fls. 3 al 14, arch.1) y dado que los demandados no desvirtuaron estar en mora, de conformidad con la norma en cita debe ordenarse la restitución, con la condigna condena en costas para la parte vencida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre Mauricio de Jesús Gallego Franco, como arrendador, y Carlos Hernando Calvo Montoya y Jimena Salazar, en calidad de arrendatarios.



Segundo: Ordenar a los arrendatarios restituir en favor del demandante el inmueble de la carrera 71c n° 53a - 08 apartamento 501 Edificio Vista Hermosa, de esta ciudad, dentro de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

De no cumplirse oportunamente con la restitución se procederá al lanzamiento.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto IV)
Restitución Inmueble N° 2018 - 0423

Requíerese por el medio más expedito a Andrés Camilo Garnica Guevara, en su calidad de secuestre de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados Carlos Hernando Calvo Montoya y Jimena Salazar, para que de manera inmediata, sin exceder el término de diez días, proceda a informar sobre la conservación y administración de los bienes que fueron legalmente embargados y secuestrados en audiencia del 8 de mayo de 2019 llevada a cabo por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Igualmente, y si sobre el mismo ha celebrado contratos de compraventa u otros y percibe tales conceptos, rinda un informe detallado, y en todo caso, proceda conforme al artículo 51 del CGP.

Comuníquesele mediante telegrama o por el medio más expedito, a la dirección de notificación aportada en el acta de la diligencia de secuestro (arch.8), dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Restitución Inmueble N° 2018 - 0423

Comoquiera que la curadora designada Luz Aida Villamizar Antolines no contestó la demanda en el término del traslado, el despacho, **resuelve:**

Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Bogotá informándole de la renuencia de la abogada para que tome las acciones que considere pertinentes.

Por Secretaría ofíciase y tramítese.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2018 - 0583

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador *ad litem* no aceptó el cargo encomendado, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Reinaldo Torres Arias, y en su lugar se designa a Ligia Cruz Alejo, quien se ubica en el correo electrónico ligiacruzalejo1997@gmail.com como curadora *ad litem* del demandado, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2018 - 0583

Sobre la solicitud de aprehensión deberá estarse a lo resuelto en auto III del 24 de mayo de 2021, en el sentido de especificar la dirección de ubicación habitual del rodante para efectos de proceder con su secuestro.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2018-0844

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación que antecede se requiere al demandado para que, en el término de tres días, presente su petición coadyuvada por el extremo demandante o la liquidación actualizada del crédito acompañada de los comprobantes de pago de la obligación y de las costas conforme lo dispone el artículo 461 del CGP. Lo anterior so pena de tener por desistida su solicitud y continuar con el proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022
Ejecutivo con garantía real n° 2018 - 1069

En virtud de la solicitud de suspensión del proceso que precede, se dispone:

Suspender el presente proceso por el término de tres meses, contados desde la fecha de esta providencia, conforme al numeral 2° del artículo 161 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2018 - 1113

Comoquiera que José Paul Benavides Benavides no se posesionó en el cargo, y teniendo en cuenta que conforme a la hoja de vida aportada al plenario se encuentra registrado en la categoría B¹, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a José Paul Benavides Benavides, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidadora a Ingrid Johanna Córdoba Novoa, ubicada en la Calle 82 n° 24 - 56 Barrio Polo Club en Bogotá, celular 3208847069 y correo electrónico casosjuzgados@gmail.com.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹Y Conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.11.2.5.6.2.3. del Decreto 2130 de 2015: “Los jueces que conozcan de los procesos de liquidación de la persona natural no comerciante deberán designar en el cargo de liquidador a los auxiliares de la justicia que estén registrados en la categoría C de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2018 - 1113

Se reconoce personería para actuar a Juan Manuel Castellanos, como representante legal de Comjuridica Asesores SAS, apoderada judicial del acreedor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto III)
Liquidación patrimonial n° 2018 - 1113

Se reconoce personería para actuar a Laura Catherine Pinzón Angulo, como apoderada judicial del acreedor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, conforme al poder de sustitución aportado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022
Verbal n° 2018 - 1243

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador *ad litem* no aceptó el cargo encomendado, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Reinaldo Torres Arias, y en su lugar se designa a Ligia Cruz Alejo, quien se ubica en el correo electrónico ligiacruzalejo1997@gmail.com como curadora *ad litem* del demandado, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2019 - 0093

Comoquiera que José Paul Benavides Benavides no se posesionó en el cargo, y teniendo en cuenta que conforme a la hoja de vida aportada al plenario se encuentra registrado en la categoría B¹, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a José Paul Benavides Benavides, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidadora a Ingrid Johanna Córdoba Novoa, ubicada en la Calle 82 n° 24 - 56 Barrio Polo Club en Bogotá, celular 3208847069 y correo electrónico casosjuzgados@gmail.com.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹Y Conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.11.2.5.6.2.3. del Decreto 2130 de 2015: “Los jueces que conozcan de los procesos de liquidación de la persona natural no comerciante deberán designar en el cargo de liquidador a los auxiliares de la justicia que estén registrados en la categoría C de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades”.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2019 - 0093

Previo a reconocer a Reintegra SAS, como cesionaria de Bancolombia SA, se dispone:

1. Requerir al cedente, para que aporte el documento de cesión.
2. Requerir a Reintegra SAS para que allegue el poder general conferido a César Augusto Aponte Rojas, y la vigencia del mismo, con una expedición no superior a un mes.
3. Acredite la calidad de abogado que dice ostentar Jesús David López Buitrago¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, n° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2019 - 1093

No se tiene en cuenta la notificación electrónica practicada a la demanda Adriana Lucia Ávila Cristiano, por cuanto el Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de su remisión) no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, así como tampoco creó una notificación mixta, por el contrario, ésta normativa dispuso de una forma de notificación en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al Estado de Emergencia.

Por lo anterior, y conforme a la notificación aportada (archs.15 y 16), no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020), toda vez que no envió la providencia a notificar junto con los anexos respectivos, y tampoco informó cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada, la cual no corresponde a la comunicada con anterioridad (archs.13 y 14).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2019 - 1093

Téngase por no contestada la demanda por parte del curador *ad-litem* Carlos Julio Sánchez Vargas, en representación de los demandados Adriana Lucia Ávila Cristiano y Manuel Enrique Jiménez Méndez, atendiendo que:

- i) Por auto de 16 de febrero de 2022¹ se nombró en el cargo de curador *ad-litem* a Carlos Julio Sánchez Vargas, mismo que fue requerido por auto de 19 de abril de 2022², a efecto que procediera a notificarse.
- ii) Mediante comunicación recibida por correo electrónico (8 jun. 2022) Carlos Julio Sánchez Vargas aceptó el nombramiento como curador.
- iii) El precitado profesional se notificó personalmente (mediante acta remitida por correo electrónico) el 8 de junio de 2022³, mismo día en que se le remitió el expediente virtual.
- iv) El término para contestar la demanda transcurrió del 9 al 28 de junio de 2022, el cual venció en silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹ Arch. 09DesignaCurador201901093.pdf.

² Arch. 12RequierealCurador201901093.pdf.

³ Arch. 19Notificacion1093.pdf.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2019 - 1093

1. Mediante auto de 14 de noviembre de 2019 (fl. 30) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Compartir SA contra Adriana Lucia Ávila Cristiano y Manuel Enrique Jiménez Méndez.
2. Los demandados se notificaron mediante curador *ad litem* el 8 de junio de 2022, pero no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto V)
Ejecutivo n° 2019 - 1093

Comoquiera que la apoderada del demandante afirma que la entidad actualmente se denomina Mibanco SA, se requiere a Martha Aurora Galindo Caro para que en el **término de ejecutoria de esta providencia** proceda a:

- i) Acreditar que Banco Compartir SA corresponde o hace parte de Mibanco SA.
- ii) Aportar el respectivo poder general con una vigencia no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2019 - 1093

Comoquiera que el curador designado Carlos Julio Sánchez Vargas no contestó la demanda en el término del traslado, el despacho, **resuelve:**

Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Bogotá informándole de la renuencia del abogado para que tome las acciones que considere pertinentes.

Por Secretaría ofíciase y tramítese.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Reivindicatorio N° 2019-1192

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 1º de agosto de 2022 que resolvió la apelación contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Reivindicatorio n° 2019-1192

Ténganse por notificado por aviso al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto III)
Reivindicatorio n° 2019-1192

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Interrogatorio de parte

Se niega el interrogatorio de parte del demandado José Héctor Alvarado Buitrago, comoquiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, por lo que se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, acorde con lo dispuesto en el artículo 97 del CGP.

3. Testimoniales

Se niegan los testimonios de Calixto Calderón Niño y Harold Baquero, comoquiera que la demandante al solicitarlos no enunció los hechos objeto de prueba, ni el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, tal como lo dispone el artículo 212 del CGP.

4. Inspección judicial

Niéguese la inspección judicial solicitada con el fin de identificar al ocupante del predio y la matrícula, área y linderos del bien, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 236 del CGP dispone que “(...) solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, y en este caso con la documental obrante en el proceso se puede determinar esa información.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto IV)
Reivindicatorio n° 2019-1192

Se advierte que el proceso se resolverá mediante sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar y que el demandado no contestó la demanda, por lo que se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión acorde con lo dispuesto en el artículo 97 del CGP

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto V)
Reivindicatorio n° 2019-1192

A efecto de continuar con el trámite del proceso y conforme al inciso 5° del artículo 121 del CGP que faculta excepcionalmente a los jueces para *“prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”*, el despacho, resuelve:

Prorrogar por el término de seis meses la presente instancia. Dicha prórroga operará automáticamente una vez vencido el término del año inicialmente dispuesto para dictar sentencia._

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2019-1382

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2019-1382

Se advierte que el proceso se resolverá mediante sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Liquidación patrimonial n° 2020-0082

Se requiere nuevamente a la liquidadora para que:

i) Notifique en debida forma a todos los acreedores, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente de la deudora (num. 2° art. 564 CGP).

ii) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional incluyendo en el mismo a todos los acreedores informados en la relación definitiva de acreencias, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 564 CGP.

iii) Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor (inciso 2° numeral 3°, artículo 564 *idem*)

Lo anterior, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplir con sus funciones, deberes u obligaciones como auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Restitución inmueble n° 2020-0158

Previo a dictar sentencia se requiere a la parte demandante para que en el término de tres días informe si el inmueble objeto de este proceso le fue devuelto, atendiendo a lo consignado en el acta de entrega de 4 de julio de 2020 (fl. 20 Arch. 14).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2020-0725

Previo a reconocer personería a Álvaro Del Valle Amarís, en calidad de apoderado del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia SA, se dispone requerirlo para que:

1. Acredite la calidad de abogado que dice ostentar¹.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Del Valle Abogados & Asociados SAS, con una expedición no superior a un mes.
3. Aporte la vigencia del poder especial conferido a Pedro Russi Quiroga por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NCS

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2020-0725

Previo a reconocer personería a Fabián Leonardo Rojas Vidarte, en calidad de apoderado del Banco Finandina SA BIC, se dispone requerirlo para que:

1. Aporte el certificado de vigencia de la tarjeta profesional que lo acredita como abogado.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal del Banco Finandina SA BIC, con una expedición no superior a un mes.
3. Aporte la vigencia del poder especial conferido a Isabel Cristina Roa Hastamory por parte del Banco Finandina SA, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto III)
Liquidación patrimonial n° 2020-0725

Previo a reconocer personería a María Fernanda Castro Colmenares, en calidad de apoderada del Banco Davivienda SA, se dispone requerirla para que:

1. Acredite la calidad de abogada que dice ostentar¹.
2. Allegue el poder otorgado por Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC Abogados SAS, conforme al numeral 1° del artículo 74 del CGP.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC Abogados SAS, con una expedición no superior a un mes.
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda SA, con una expedición no superior a un mes.
3. Aporte la vigencia del poder general conferido a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC Abogados SAS por parte del Banco Davivienda SA (antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda), con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto IV)
Liquidación patrimonial n° 2020-0725

Requiérase mediante telegrama o por el medio más expedito al liquidador, para que, en el término de cinco días, contados a partir del momento en que reciba la comunicación, proceda a:

1. Aportar las constancias de las notificaciones por aviso (art.292 CGP) realizadas a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente de la parte deudora, conforme al numeral 3° del auto de 26 de enero de 2020.
2. Actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 26 de enero de 2020.
3. Actualizar el memorial en el cual aportó la relación de los juzgados y entidades notificadas, conforme a las respuestas que obran en el expediente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto V)
Liquidación patrimonial n° 2020-0725

No se accede a la solicitud presentada por Aecsa SA de ser tenida en cuenta como acreedora conforme a la cesión de crédito aportada, toda vez que corresponde al liquidador efectuar la revisión y valoración de las cesiones de crédito al momento de realizar la adjudicación, no es labor del juez intervenir en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, salvo que se trate de una circunstancia verdaderamente excepcional¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹ Ver Libro de Jurisprudencia Concursal 2015, Páginas 281 y siguientes, publicado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual puede ser consultado en la página Web www.supersociedades.gov.co, en el vínculo Doctrina y Jurisprudencia, Jurisprudencia, Procedimientos de Insolvencia, obra copia del Auto No. 400- 013184 de 3 de octubre de 2015, Sujeto del Proceso: Key Market S. A.S., Asunto: Cesión de crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto VI)
Liquidación patrimonial n° 2020-0725

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, se dispone:

Agréguense a los autos la cesión de crédito aportada por Aecea SA, a fin de que el liquidador la tenga en cuenta en el momento oportuno.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto VII)
Liquidación patrimonial n° 2020-0725

En atención a la solicitud presentada por el liquidador respecto de la fijación de honorarios, y conforme a lo dispuesto en el artículo 564 del CGP, este despacho, resuelve:

Fijar como honorarios provisionales a favor del liquidador la suma de \$300.000.

Se le pone de presente que conforme al artículo 363 del CGP deberá proceder conforme al inciso 6° de la precitada normatividad.

No obstante, se le pone de presente que el proceso de la referencia aún no llega a su terminación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2020-0821

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la demandada contra el auto III del 16 de junio de 2022.

Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado se requirió a la demandante para que informe, acredite y notifique a los sucesores procesales de la demandada Cd Soluciones Financieras SAS.

2. La recurrente alega que el proceso no es de carácter declarativo y no se pueden integrar a otros deudores. Tampoco se ha comprobado la existencia de una conducta o actuar indebido por parte del representante legal o de su liquidador.

Refiere que para la “sustitución procesal” se requiere el consentimiento expreso de la contraparte, y en este caso, no existe esa aceptación. Además, hay una extralimitación por parte del juez pues es a las partes a las que les corresponde impulsar el proceso.

Consideraciones

1. El inciso 2° del artículo 68 del CGP dispone que:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”.

1.2. A su vez, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de una persona jurídica extinta el contradictorio se integra con los socios o accionistas:

“Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico” (CSJ, AC-4768/2019).

2. En este caso, se comprobó con el certificado de existencia y representación legal de la demandada que mediante Acta 006 de 15 de marzo de 2021 la Asamblea de Accionistas aprobó la cuenta final de la liquidación privada de la sociedad, inscrita el 6 de mayo siguiente.

Por lo que, la empresa se liquidó con posterioridad a que se librara el mandamiento de pago el 22 de enero de 2021, siendo necesario que se integre el contradictorio con los sucesores procesales, es decir los socios llamados a responder por las acreencias no incluidas en el inventario al momento de efectuarse la liquidación privada¹.

¹ “En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores” Art. 25 de la Ley 1429 de 2010.



3. Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, frente a requerirse el consentimiento expreso de la contraparte pues ello se pide cuando hay una venta de derechos litigiosos, para que el contradictor cuente con el derecho no solo de informarse acerca de la solicitud “*sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución*”², lo que no se aplica en este caso que la sucesión se da por extinción de la persona jurídica.

Finalmente, tenga en cuenta la recurrente que quien impulsó el proceso solicitando la inclusión del liquidador de la demandada en virtud de la liquidación de la empresa, fue la misma parte demandante.

4. Por lo tanto fracasa la censura y se negará la alzada en razón a que el auto recurrido no es susceptible de ese medio de impugnación (art. 321 del CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL

² C.C. T-374/2014.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Pertenenencia n° 2020-0824

Comoquiera que algunas entidades no han dado respuesta, el despacho, **resuelve**:

i) Requerir a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n°187 del 2 de marzo de 2021.

ii) Requerir a la Fiscalía Unidad de Víctimas, para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n°190 del 2 de marzo de 2021.

iii) Requerir a la Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n°195 del 2 de marzo de 2021.

iv) Requerir al Ministerio de Minas, para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n°193 del 2 de marzo de 2021.

Adviértase que la renuencia de los servidores responsables será castigada con multa de hasta diez salarios mínimos e informada a los órganos disciplinarios competentes para los respectivos efectos sancionatorios (artículo 44-3 CGP).

Al oficiar, indíquese el código chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de las entidades mencionadas.

Los oficios deberán tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0104

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), pues no aportó las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0104

Requíerese al demandante para que en el término de treinta días practique la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0243

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, el Juzgado resuelve:

Primero: Aceptar la cesión de Scotiabank Colpatria SA, como cedente, a Patrimonio Autónomo Fafp Canref, como cesionario.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, tener como litisconsorte necesario en este trámite al Patrimonio Autónomo Fafp Canref, al tenor del artículo 68 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0243

Previo a reconocerle personería jurídica a Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado del Patrimonio Autónomo Fafp Canref, se requiere a efecto de que se sirva dar inmediato cumplimiento a los numerales 2° y 3° (sic) del auto II de 28 de abril de 2022, atendiendo a que no obran en la respuesta de 27 de abril de 2022 (arch.17) los documentos solicitados.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0515

Se reconoce personería para actuar a Diana Milena Zapata Baquero, en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada de Ag Colombia Incorp SAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021 - 0515

Téngase por notificada por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP a la parte demandada, integrada por Juan Miguel Fuentes Moreno y Santtex SAS, conforme a auto II de esta misma fecha.

Por Secretaría contrólese el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Garantía mobiliaria n° 2021-0790

Atendiendo a la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión y entrega del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, en consecuencia el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Banco Davivienda SA, contra Henry Jesús Camargo Viasus, en virtud de la captura del vehículo.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GLO777. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si el crédito estuviere embargado, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. De no existir remanentes, oficiar al Parqueadero La Principal SAS, en la dirección de correo electrónico almacenamientolaprincipal@gmail.com, para que entregue el vehículo de placas GLO777 al demandante Banco Davivienda SA.

4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Verbal n° 2021-0832

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 11 de julio de 2022, toda vez que la parte demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

Rechazar la **reforma a la demanda** presentada por Edgar Hernando Calvo Bermúdez.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2021-0832

Previo a reconocerle personería a Luisa Fernanda Velásquez Ángel como apoderada del demandado, se le requiere para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de este auto, aporte el poder especial que la faculta con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, so pena de tenerse por no presentada su solicitud.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 1121

Previo a disponer sobre la solicitud de embargo de remanentes que antecede, se requiere al interesado para que informe el número del radicado del proceso que cursa en el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá y los sujetos procesales que lo integran.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 1121

Requíerese al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o proceda con las medidas cautelares. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0002

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento del envío de la notificación), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0002

Se reconoce personería para actuar a Santiago Tamayo Pemberthy como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-0002

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto IV)
Ejecutivo N° 2022-0002

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía de Fondo de Empleados Feisa contra Alba Inés Cortés Concha.

Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución del pagaré suscrito el 29 de diciembre de 2014 por la suma de \$26'327.919, más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2014.

2. El demandado se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, quien propuso la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria*", sustentado en que el pagaré venció el 30 de diciembre de 2014 y el acreedor tenía hasta el 30 de diciembre de 2017 para iniciar el proceso ejecutivo.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir de fondo.

Corresponde determinar si procede la excepción de prescripción extintiva.

1. La prescripción se constituye como una forma de extinguir un derecho que por incuria no fue exigido en tiempo, en ese sentido la doctrina ha dicho que: "*la prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo*"¹.

1.1. Así, en materia comercial el Código de Comercio establece "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*" (art. 789 C.Co.).

A su vez, el título-valor debe contener la forma de vencimiento que determina cuándo se hace exigible la obligación (art. 671 del C.Co).

1.2. En este caso, al tenor literal del pagaré su fecha de vencimiento es el 29 de diciembre de 2014, pues se hizo exigible la mora el día 30 de ese mismo mes y año, por lo que la acción cambiaria prescribiría transcurridos tres años, es decir hasta el 29 de diciembre de 2017.

1.3. En ese sentido, para cuando se presentó la demanda, el 14 de diciembre de 2021, ya había fenecido la oportunidad para ejercer la acción cambiaria.

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De Los Títulos Valores. Parte General. Décima Novena Edición, Bogotá, Editorial Leyer.



2. En suma, prospera la excepción de prescripción propuesta por el demandado, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Tener por fundada la excepción de “prescripción”.

Segundo: Decretar la terminación del proceso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandante. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022-0256

Ofíciase a Capital Salud EPS-S SAS, quien fue la entidad prestadora de salud del demandado, a efecto de que, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, informe la dirección física y la electrónica que reposa en sus bases de datos.

Tramítese por la interesada y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Ejecutivo N° 2022-0314

Se reconoce personería para actuar a Jorge Mario Silva Barreto como apoderado judicial principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 0475

No se accede a la solicitud de corrección presentada por el demandante puesto que, conforme al artículo 286 del CGP la corrección sólo procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, situaciones que no se presentan en este caso.

De otro lado, aun si se tuviera en cuenta la petición radicada en virtud del principio pro-recurso, esta resultaría extemporánea porque no se presentó dentro de los tres días siguientes a su notificación (8 jun. 2020).

Así, aunque el escrito se envió al despacho, vía correo electrónico, el 14 de junio de 2022, se entregó ese mismo día pero con posterioridad a las 5:00 pm, es decir una vez culminado el horario de atención del juzgado (Acuerdo 4034/2007).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

“Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura” (C.C., A-015/2002).

Por consiguiente, se evidencia que el documento no fue recibido dentro del término para impugnar establecido por la norma y deberá estarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0605

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado por cuanto la empresa de servicio postal autorizado indicó que el destinatario no recibió el envío por la causal “*email desconocido/buzón no encontrado*”.

Además, de las constancias aportadas en la demanda (fl.41, arch.2) y del memorial que antecede, se constata que la dirección electrónica de notificación del demandado es *alexander.cortes1155@gmail.com*, por lo que deberá intentarse nuevamente su notificación a ese correo electrónico.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0605

Requíerese al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación al demandado o proceda con las medidas cautelares. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0632

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0632

1. Mediante auto de 24 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA como endosatario en propiedad del Banco BBVA SA, contra Alex Saúl Restrepo Echeverri.
2. El demandado se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2022-0684

Se reconoce personería para actuar a Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto III)
Garantía mobiliaria N° 2022-0684

Previo a reconocer personería a Wilmer David Ramírez Pérez como apoderado del demandado se le requiere para que aporte el poder especial que lo faculta.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Pertenenencia n° 2022-0685

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandante contra el auto I de 26 de julio de 2022, que dispuso tramitar la demanda por la Ley 1561 de 2012.

Antecedentes

1. En el proveído atacado se dispuso tramitar la pertenenencia bajo las previsiones de la Ley 1561 de 2012, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra avaluado en menos de 250 SMLMV.

2. La inconforme discute que:

i) Las normas generales contenidas en el CGP no han sido derogadas y tampoco son de carácter residual.

ii) Las disposiciones de la legislación especial son de carácter permisivo y no impositivo.

iii) El demandante tiene la facultad de decidir a qué proceso prefiere acudir, pues el artículo 375 *ibidem*, no contempla limitación alguna en ese sentido.

Consideraciones

1. El artículo 375 del CGP que regula el trámite de las declaraciones de pertenenencias prevé que, las reglas allí contenidas se aplicarán “*salvo norma especial*”.

1.1. A su vez, el artículo 1° de la Ley 1561 de 2012 señala que esa norma tiene como objeto “*promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica*”.

Según el Artículo 4° siguiente, esta reglamentación recae sobre los predios urbanos “*cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)*”.

1.2. Por lo anterior, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenenencia sobre inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no sea superior a la cuantía mencionada, la anterior demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) el legislador con el objeto de promover el acceso a la propiedad, así como garantizar la seguridad en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzados de éstos, estableció el proceso especial (...) sobre aquellos predios urbanos o rurales cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), al cual comúnmente se le llama proceso



verbal de pertenencia especial, Es así, que su artículo 5º -ley 1561-, indica: los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto (...).

De manera, que para tramitar la prescripción ordinaria y extraordinaria de los citados bienes debe atenderse el procedimiento dispuesto en la referida norma, y solo es posible acudir a las reglas generales del proceso de pertenencia del estatuto procesal civil, cuando exista un vacío en aquella disposición" (STC3129-2017).

2. Entonces, contrario a lo alegado por la recurrente el despacho en ningún momento dijo que las normas contenidas en la Ley 1464 de 2012 estén derogadas. Por el contrario, es el mismo artículo 375 del CGP el que señala que las reglas sobre la pertenencia son de carácter residual y remite al juzgador a la norma especial.

Luego, es el legislador el que diseña las vías procesales a las cuales se debe acudir atendiendo al tipo de proceso, no las partes, tampoco el juez. Por lo que, no es posible apartarse a lo dispuesto por aquel.

2.1. Tampoco, es viable que la demandante pretenda elegir la senda por la cual se va a llevar su trámite, fundamentada en que se trata de una ley permisiva y no impositiva, porque, como se explicó, se refiere a la norma especial para la declaración de pertenencia.

3. Entonces, como el predio objeto del litigio no excede en su cuantía los 250 SMLMV, tal y como consta en la certificación catastral aportada, donde se evidencia que está valorado en \$86'278.000 (fl. 52, Arch. 02), es claro que las reglas a aplicar, se insiste, son la contenidas en la Ley 1561 de 2012.

4. En suma, fracasa la censura y se negará la alzada en razón a que la decisión recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación (art. 321 del CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Pertinencia n° 2022-0685

Se niega la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda comoquiera que, acorde con el artículo 285 del CGP, los autos podrán ser aclarados cuando: “(...), contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella”, y en este caso, los puntos objeto de inadmisión no ofrecen motivos de duda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2022-0792

Se reconoce personería para actuar a Ángela Nathalia Guillen Fonseca como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2022-0818

Se reconoce personería para actuar a María Elena Ramón Echavarría como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2022 - 0838

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Liquidación patrimonial n° 2022-0858 (Proveniente del Juz. 40 CM rad. 2020-0915)

Comoquiera que:

i) El artículo 140 del Código General del Proceso establece que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

A su vez, los motivos de recusación se encuentran enlistados en el artículo 141 *ejusdem*.

ii) Mediante auto de 17 de junio de 2022 el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá declaró el impedimento para continuar conociendo del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Cristóbal Rodríguez Hernández n° 110014003040 2020 0915 00.

Sostiene que el titular del juzgado es cónyuge de Getys Amar Gil Rivas quien laboró con el abogado Claudio A. Tobo Puentes, que a su vez actúa como representante judicial de Juan Carlos Barrera Alarcón promitente comprador de los bienes inmuebles del insolvente.

Por lo que, alega tener *“un sentimiento de agradecimiento y aprecio hacia dicho profesional pues la oportunidad laboral que brindo a mi cónyuge beneficio a nuestro grupo familiar y enalteció el ejercicio de la profesión de mi esposa”* (sic), lo que podría causar perjuicios al inventario de los activos.

iii) Entonces, aunque no lo menciona expresamente, los hechos alegados podrían encuadrarse en la causal 9° referente a *“existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Al respecto, ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se exige *“se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio”*¹, lo que en este caso no se comprueba.

Por lo anterior, el despacho, resuelve:

1. Negar el impedimento del Juez Cuarenta Municipal de Bogotá para continuar el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Cristóbal Rodríguez Hernández.

2. Remitir por secretaría el expediente a los juzgados civiles del circuito – reparto- para que resuelvan acerca del impedimento invocado por el Juez Cuarenta Municipal de Bogotá.

¹ CSJ., AC-4408/2022 *“cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales» -se destacó- (CSJ AP4548-2018, 17 oct. 2018, rad. 53991, reiterado en CSJ AC1357-2019, 12 abr., rad. 2008-00228-01 y CSJ AC2291-2020, 21 sep., rad. 2020-00787-00)”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2022 - 0868

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otalora como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Despacho comisorio n° 2022-0882

Previo a auxiliarse la comisión, requiérase al demandante Banco Comercial Av Villas SA, para que en el término de tres días allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1319767, actualizado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022
Sucesión n° 2022 - 1003

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 3 de octubre de 2022, toda vez que la demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la demanda presentada por Jorge Enrique Ramos.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022
Rendición provocada de cuentas n° 2022-1006

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 3 de octubre de 2022, toda vez que las demandantes no subsanaron, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la demanda presentada por Dory Marlen Usaquén Ventero y Luz Amanda Usaquén de Osorio.

2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1009

Se reconoce personería para actuar a Jorge Humberto Murillo Godoy, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022
Deslinde y amojonamiento n° 2022-1012

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 3 de octubre de 2022, toda vez que los demandantes no subsanaron, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la demanda presentada por Ricardo Borrero Ospina, Patricia y Sandra Patricia Borrero Pineda.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Pertencia n° 2022- 1013

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 3° del artículo del 26 del CGP prevé que la cuantía se determina *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40'000.000.

3.- El valor del avalúo del bien inmueble objeto de usucapión para el año 2022 es de \$ 17'558.000 por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1015

Se reconoce personería para actuar a Manuel Hernández Díaz, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1021

Se reconoce personería para actuar a Carlos Eduardo Henao Vieira, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1023

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Luis Eduardo Alvarado Barahon¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
1. Indíquense los extremos temporales en que se liquidan los intereses de plazo o remuneratorios.
2. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹ Art. 73 y n° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Sucesión n° 2022 - 1025

Se reconoce personería para actuar a Carmen Liliana Gómez Enciso, como apoderada judicial de los herederos Nehila García Curbelo y Rafael Antonio Orlando Curbelo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 1027

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Eduin Alberto Castro Ladino¹.
2. Conforme al artículo 245 del CGP, indique en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento.
3. Aclare el numeral 1° de la pretensión primera atendiendo a que el valor estipulado en letras y números no coinciden.
4. Aclare el numeral 4° de la pretensión primera atendiendo a que el pago de la indemnización no se encuentra pactada en el contrato.
5. Aclare el numeral 5° de la pretensión primera comoquiera que no se dio cumplimiento al artículo 1600 del Código Civil.
6. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada como quiera que fue mencionada como anexo pero no está aportado en la demanda.
7. Aclare la cuantía del proceso como quiera que el valor de las pretensiones no se encuentra en concordancia con el juramento estimatorio.
8. Intégrese todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1027

Nada se dispone respecto de la renuncia al poder del abogado Eduin Alberto Castro Ladino, por cuanto no ha sido reconocido como apoderado en este asunto, y tampoco acreditó lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1029

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Janier Milena Velandia Pineda¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Presente la suma total de las cuotas referidas en las pretensiones 1° a 12°.
4. Desacumule la pretensión 13° de la demanda, en el sentido de formular el cobro de las cuotas en mora con la fecha de causación de cada una, teniendo en cuenta que en el pagaré, se pactó el pago de la obligación por instalamentos.
5. En caso de que haya lugar a cobro de intereses de plazo, liquide los mismos sobre cada una de las cuotas en mora con la respectiva fecha de causación.
6. Como consecuencia de lo dispuesto en la pretensión 14°, indique la fecha a partir de la cual se hace exigible el cobro del capital acelerado.
7. Aclare la pretensión 15°, indicando el tipo de intereses solicitados.
8. Conforme a lo indicado en los puntos anteriores, plasme el valor de la cuantía del proceso (num. 9° del art. 82 del CGP).
9. Aclare el trámite procesal que pretende, por cuanto el proceso en mención no es de única instancia.
10. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Verbal N° 2022-1030

Se reconoce personería para actuar a Miguel Hernando Mendoza Veloza como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022-1044

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes y del representante legal de la demandante (num. 2 art. 82 CGP)
2. Indique las direcciones físicas para notificaciones de las partes (num. 10 art. 82 CGP).
3. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y aporte las evidencias correspondientes (inc. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022).
4. Requierase a Diego Andrés Díaz Vega para que acredite la calidad de abogado que dice ostentar¹.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL

¹ Art. 73, N° 5º art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2018 - 0957 (proveniente del Juzgado 82 CM)

Téngase por no contestada la demanda por parte de la abogada de amparo de pobreza Andrea Pérez Morales, en representación del demandado Víctor Daniel Cardona Franco, atendiendo que:

- i) Por auto de 15 de octubre de 2021¹ se nombró en el cargo de abogada de amparo de pobreza a Andrea Pérez Morales, misma que fue requerida por auto de 21 de abril de 2022², a efecto que procediera a notificarse.
- ii) Mediante comunicación recibida por correo electrónico (9 jun. 2022) Andrea Pérez Morales aceptó el nombramiento como abogada de amparo de pobreza.
- iii) La precitada profesional se notificó personalmente (mediante acta remitida por correo electrónico) el 6 de septiembre de 2022³, y al siguiente día se le remitió el link del expediente virtual⁴.
- iv) El término para contestar la demanda vencía el 8 de septiembre de 2022 a las 5:00 pm, como fue anotado en auto de 28 de mayo de 2019 mediante el cual se informó que contaba con un día para contestar la demanda y/o presentar excepciones de mérito, dentro del cual guardó silencio.
- v) No obstante, el 13 de septiembre de 2022, indica que “el link de acceso al expediente no permite su apertura, por lo que solicito el envío nuevamente”, cuando el término de traslado estaba más que vencido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹ Arch. 08Relevaydesignaabogadodeamparodepobreza20180957.pdf.

² Arch. 11Requiere20180957.pdf.

³ Arch. 14NotificacionPersonal.pdf.

⁴ Con vigencia de un día (arch.16).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2018 - 0957 (proveniente del Juzgado 82 CM)

1. Mediante auto de 11 de septiembre de 2018 (fls.8 y 9) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de José Diógenes Rubiano Alvarado contra Víctor Daniel Cardona F.
2. El demandado se notificó mediante abogada de amparo de pobreza el 6 de septiembre de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Sin condena en costas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2018 - 0957 (proveniente del Juzgado 82 CM)

Comoquiera que la abogada de amparo de pobreza designada Andrea Pérez Morales no contestó la demanda en el término del traslado, el despacho, **resuelve:**

Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Bogotá informándole de la renuncia de la abogada para que tome las acciones que considere pertinentes.

Por Secretaría ofíciense y tramítense.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
Sucesión n° 2017-0142 (Proveniente del Juz. 7 CM)

Requíerese nuevamente a Diana Judith Isaacs Ramírez, quien se puede ubicar en la Carrera 7 n° 21-65 oficina 501 en Bogotá, correo electrónico dianaisaacs69@hotmail.com, para que acepte la designación realizada por este despacho el 24 de mayo de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Adviértasele que el cargo es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2018-0079 (Proveniente del Juz. 7 de Descongestión)

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 10 de octubre de 2022, en la suma de \$169'954.149.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2018-0079 (Proveniente del Juz. 7 de Descongestión)

Atendiendo a la solicitud de “reconocimiento económico por la labor realizada” elevada por el curador *ad-litem*, se le pone de presente que conforme al artículo 363 del CGP deberá proceder conforme al inciso 6° de la precitada normatividad.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 14 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria